

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 29 AGO 2023

Proceso N°. 11001400305020190002800

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que el apoderado de la parte actora interpusiera en contra del auto emanado el 19 de agosto de 2022 (fl. 69), por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación que se hiciera a la parte demandada.

### MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que, la notificación surtida a la parte demandada fue realizada de conformidad con los parámetros normativos contemplados en el artículo 291 y 292, inciso quinto del Código General del Proceso, pues la norma otorga la posibilidad de surtir el enteramiento de la pasiva con el uso de las herramientas tecnológicas siempre y cuando el iniciador recepción el correspondiente acuso de recibido o entrega del mensaje de datos remitido al destinatario.

### CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

Así es que, una vez analizado los documentos allegados y lo expuesto por el recurrente, ha de advertir al libelista que el despacho no desconoce que la notificación que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso puedan realizarse a través de correo electrónico, ni tampoco si fue o no leído o entregado al servidor de correo de la sociedad demandada, lo que aquí se discute y fue ordenado en la providencia recurrida, es el contenido del mensaje de datos que le fuera enviado a la sociedad demandada (fls. 37, 41 vuelto, 50, 52 vuelto, y 67 vuelto), que al parecer lo relaciona con el artículo 291, pero hecha la lectura del mismo allí se indica lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo que, en ese sentido, no es claro el contenido de dicho mensaje y que se trate de la notificación personal que estipula el artículo 291 del Código General del Proceso, además porque los términos son totalmente diferentes al

Decreto en mención, por ende, no es posible tenerse como surtida dicha notificación, y en consecuencia tampoco la enviada como aviso.

Sentado lo anterior, no se revocará el auto atacado y deberá el profesional del derecho estarse a lo allí dispuesto, realizar la notificación en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enviado las respectivas comunicaciones al correo electrónico de dominio de la sociedad demandada.

Finalmente, y lo que respecta a la concesión del recurso de alzada, no se concede como quiera que dicha providencia no se encuentra enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 19 de agosto de dos mil veintidós (2022) (fl. 69), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, por no encontrarse el auto en las causales de procedencia de la apelación.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la  
providencia anterior se notificó por anotación en el  
estado No. 062 de hoy  
30 AGO 2023 a las 8:00 a.m.  
SECRETARIA.